

SECCION PRIMERA.

DEL JUICIO DE CONTRABANDO SEGUN LAS LEYES FEDERALES.

1. El juicio de que vamos á ocuparnos, está reglamentado por las disposiciones contenidas en el cap. XXII de la Ordenanza de Aduanas Marítimas y Fronterizas, expedida por el Gobierno General el 8 de Noviembre de 1880 en uso de las facultades que le concedió la ley de 1.º de Junio del mismo año. Comienza el Arancel estableciendo las diligencias preventivas del juicio; pasa despues á prescribir los trámites de sustanciacion de éste y los recursos que admite, y concluye exponiendo las reglas á que debe sujetarse el procedimiento administrativo en su caso.

2. *Diligencias preventivas.* Luego que ocurra algun caso de contrabando, fraude ó falta de observancia de lo prevenido en el Arancel, que tenga señalada multa ú otra pena que no deba ser corporal, el administrador (1) requerirá al interesado, á efecto de que dentro de veinticuatro horas, manifieste por escrito, si elige el procedimiento judicial ó el administrativo, para que se decida el caso. Cuando se trate de delito que tenga señalada pena corporal, se consignará el conocimiento al Juez de Distrito respectivo. Hecha la eleccion indicada, no podrá cambiarse.

Si se elige el procedimiento administrativo, se instruirá el expediente, dando principio con la manifestacion expresada, despues de la constancia por escrito que motive el juicio.

3. Si no compareciere en el término señalado el responsable, se seguirá el procedimiento judicial ante el juez de Distrito respectivo.

4. Cuando haya conformidad por parte de los interesados con las penas que deban imponérseles conforme al Arancel, y renuncien al juicio, no tendrá éste lugar; y para formalizar y comprobar el hecho, se levantará una acta en que así conste, firmada por el interesado, y autorizada por el

(1) Se habla del de la Aduana Marítima ó Fronteriza.

administrador y el contador, dándose cuenta á la secretaria de Hacienda para que en vista de dicho documento, resuelva definitivamente. Siempre que las observaciones del Departamento de ajustes de la secretaria de Hacienda, no se limiten á rectificacion de errores numéricos ó de aplicacion de cuotas arancelarias, é impliquen la imposicion de penas, si con estas no estuviere conforme el interesado, se dará cuenta al juez.

5. *Procedimiento judicial.* Las cuestiones de contrabando y fraude que se sigan judicialmente, se sustanciarán por los tribunales federales hasta su última instancia, obrando estos con arreglo á lo dispuesto en los artículos relativos del Arancel, y á las prevenciones siguientes:

1.º Hecha la aprehension de los efectos y recibido por el juez el aviso de ella, procederá á emplazar para el juicio á las partes; entendiéndose por tal, con respecto al reo, el dueño del cargamento, si reside en el puerto, ó el consignatario, ó el que fuere apoderado de uno ú otro, ó el que prestare caucion de *rato et grato*. Tambien se estimará como parte en el juicio al dueño, ó al capitán, ó al sobrecargo de la embarcacion, al dueño de las bestias ó carruajes en que se conduzcan los efectos, ó á los legítimos representantes de ellos, cuando á todos ó á algunos de los mismos, pueda resultar responsabilidad á que corresponda alguna pena. En el emplazamiento se señalará á la parte el término preciso, dentro del cual deba comparecer, y para ello se tendrá consideracion á la distancia de los lugares. No compareciendo las partes dentro del término fijado, se les declarará rebeldes y se seguirá el juicio con los estrados del tribunal:

2.º El juez de primera instancia que conozca de los negocios de hacienda federal, podrá ser recusado con expresion de causa, una vez por cada parte, quedando enteramente inhibido de volver á conocer en el mismo asunto; pero la parte que usare de este recurso no podrá repetirlo en la misma instancia:

3.º En el mismo acto de entablarse la recusacion, si fuere legal, dándose por recusado, el juez pondrá desde luego oficio al que ha de sucederle, citándole la hora en que se lo dirige, para que inmediatamente se presente á fun-

cionar, con cuyo fin se conservarán reunidas en el juzgado todas las personas necesarias en el juicio, hasta que se presente el juez que ha de conocer. Si por causas justas no pudiere tener lugar la presentacion del juez en el mismo dia, se seguirá precisamente al siguiente, si no fuere feriado, bajo la responsabilidad del juez á quien toque desempeñar ese servicio, que se hará efectiva por morosidad, con suspension de oficio por un mes, por quejas fundadas de cualquiera de las partes contendientes, ó del promotor fiscal por falta de observancia de esta disposicion.

Los términos de las dos prevenciones anteriores manifiestan, que si bien la recusacion debe estar acompañada de la expresion de alguna causa en que se funde, ni se exige la formacion de un incidente para probarla, ni su calificacion se hace por otro juez diverso del de los autos. De otra manera, se habría consignado la sustanciacion á que tuviese que sujetarse el punto, y el juez á quien debiera pasar el incidente para que fuese decidido; y si todo esto estuviese prescrito, sería imposible seguir acto continuo el juicio, aun sin separarse de la localidad las personas que intervienen en él, llamando al juez que reemplace al recusado, para que so pena de grave responsabilidad, se presente á funcionar inmediatamente. A fin de que lo dispuesto sea practicable, la diligencia se reducirá á hacer la recusacion, manifestando siempre causa, para que el juez en vista de ella, resuelva de plano si la considera legítima, y considerándola así, se separe del conocimiento del negocio. La pena de suspension establecida contra el sustituto que no ocurra luego á funcionar, no es eficaz, por falta de términos hábiles para hacerla efectiva, respecto de un suplente que como todos los de los jueces de Distrito, no es empleado permanente, sino persona que actua accidentalmente y en casos de impedimento y recusacion del propietario.

4.º Los juicios de comiso se sustanciarán en público y verbalmente, extendiéndose á satisfaccion de las partes, una acta en que conste sustancialmente el debate judicial. La sentencia se pronunciará, previa citacion, dentro de tres dias útiles, á lo más tarde, contados desde que salga al juicio parte legítima, ó se le declare en rebeldía conforme á la

prevencion 1.º. El expresado término de tres dias para pronunciar la sentencia, será improrogable, á ménos que dentro del mismo se oponga excepcion legal, se promueva prueba y la recepcion de ésta no pueda verificarse desde luego, por causa de la distancia de los lugares, ú otra imposibilidad fisica ó moral, en cuyos casos podrá el juez prorogar el término por los dias indispensables.

5.º En los lugares donde no haya promotor fiscal, ó donde habiéndolo no pueda concurrir al juicio, harán sus veces el administrador de la aduana, ó el empleado que nombre.

6.º En los juicios de comiso cuyo valor no exceda de quinientos pesos, son inapelables las sentencias de primera instancia, y causan luego ejecutoria; pero el juez, dentro de cinco dias útiles, deberá remitir extracto de los juicios y sentencias al juez de segunda instancia para su revision, la cual se contraerá á calificar si se ha procedido conforme al Arancel, para exigir la responsabilidad que corresponda en caso de manifiesta infraccion de él, ó de haberse fallado contra ley expresa.

7.º En el caso en que se interponga apelacion y haya lugar á ella conforme á derecho, el juez de segunda instancia fallará, á más tardar, dentro de veinte dias útiles, despues de haber recibido el testimonio de que habla la prevencion siguiente, debiendo instruir el juicio respectivo; pero si las partes convienen en que éste sea verbal, se ejecutará así, oyéndose al fiscal verbalmente, y el juez pronunciará sentencia dentro de cuatro dias útiles.

8.º La parte que se considere agraviada en la sentencia de primera instancia, deberá apelar en el acto mismo de pronunciarse aquella, ó de notificársele, si no hubiere asistido al juicio, y el juez estará obligado á darle dentro de veinticuatro horas útiles, testimonio de lo actuado y de la sentencia, debiendo quedar los autos originales en el archivo del juzgado.

9.º A las veinticuatro horas de recibido por el apelante el testimonio de la sentencia del juez de primera instancia, deberá presentarlo al de segunda, si residiere en el mismo lugar; pero si se hallare en otro distinto, la apelacion se mejorará dentro de tantos dias cuantas sean las jornadas

que distare un juzgado de otro, computándose cada jornada por cinco leguas. Para que tenga efecto lo prevenido, se anotará por el juzgado la hora en que se entrega el testimonio al interesado.

10.º En el caso en que no se apelare de la sentencia, ó de que, apelada, no se presente el apelante á recojer el testimonio dentro del término prevenido en la fracción 8.º, ó no acuda ante el juez de segunda instancia dentro de los plazos que designa la fracción 9.º, se tendrá por consentida la sentencia, y se llevará á puro y debido efecto.

11.º Admiten segunda instancia los juicios de comiso, cuyo valor exceda de quinientos pesos; pero si no pasa de dos mil, la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, confirme ó revoque la de primera, quedando el juez obligado en todos casos á remitir dentro de cinco dias útiles al tribunal de tercera instancia, la causa ó el extracto del juicio si fuere verbal, para la revision y demás efectos prevenidos en la frac. 6.º Si el valor del comiso excede de dos mil pesos, admitirá tercera instancia, siempre que la sentencia de segunda no haya sido conforme de toda conformidad con la de primera; pues en ese caso causa ejecutoria, y deja sin lugar la tercera instancia.

12.º En los recursos que conforme á derecho se interpongan de los juzgados de segunda instancia para los de tercera, se observará todo lo establecido para los que se interpongan de los juzgados de primera para los de segunda instancia, en los juicios de comiso y sus incidentes criminales.

13.º Cuando en los procedimientos judiciales de comiso, resultare alguna incidencia criminal, por la que pueda haber lugar á alguna otra pena, el juez seguirá este juicio por cuerda separada.

14.º Los juicios sobre incidentes criminales no embarazarán la conclusion de los de comiso, en los plazos perentorios señalados para su terminacion.

15.º Los juzgados ó tribunales remitirán á las aduanas respectivas, en el término de tres dias, testimonio de las sentencias absolutorias ó condenatorias que dieren en los juicios de comiso. Los administradores enviarán di-

chos testimonios á la secretaría de Hacienda, con el informe correspondiente.

16.º Los efectos aprehendidos, se depositarán precisamente en las aduanas, de las que no podrán salir sin que preceda el pago de los derechos correspondientes; más cuando los partícipes en el comiso no pudieren pagarlos, sino enagenando alguna parte de lo que les corresponda, se les entregará la necesaria, siempre que á satisfaccion y bajo la responsabilidad del administrador, queden efectos cuyo valor pueda garantir doble cantidad de la de los derechos que deban pagarse. En ningun caso se entregarán los efectos aprendidos á los partícipes, ó al dueño ó consignatario, sino cuando haya recaído en el juicio sentencia que cause ejecutoria. El depósito en almacenes de dichos efectos durante el juicio, no causá derecho de almacenaje. Excepcuanse del depósito los efectos fácilmente corruptibles, y los corrosivos ó inflamables, sobre los cuales el juzgado proveerá lo que fuere de justicia, oídas las partes.

17.º El término para interponer los recursos de apelacion, súplica ó nulidad que en el caso correspondiente pueden entablarse por parte de los representantes del fisco, será de quince dias, contados desde que la sentencia se haga saber al fiscal y á la secretaría de Hacienda.

18.º Los jueces darán aviso á las secretarías de Justicia y Hacienda, de todas las causas que formen por infraccion del Arancel, y remitirán copias de las sentencias á los cónsules de la República en el extranjero, á efecto de que las publiquen en los mercados y lonjas del pais de su residencia.

6. Siempre que se siga el procedimiento judicial, los administradores tendrán voz informativa en primera instancia, y el derecho de apelar cuando el fallo sea contra los intereses de la hacienda pública. A este fin se les notificará la sentencia. Igual derecho tendrán los contadores, á falta de los administradores, los comandantes de celadores, cuando las aprehensiones se hayan hecho por ellos ó por su orden, y los comandantes de los contraresguardos, pudiendo presentar sus escritos en papel comun con el sello de la oficina, sin timbre y sin que sea indispensable firma

de letrado. Los empleados que lleven la voz fiscal, podrán delegar esta representación cuando el juicio se siga fuera del lugar de su residencia, en el empleado de hacienda federal de mayor categoría, residente en el mismo lugar del juicio, debiendo entenderse que, cuando existan simultáneamente en un lugar, Jefe de Hacienda y administrador de Aduana marítima, á este último deberá encargársele la representación; y los que lleven la voz fiscal, deberán seguir las instrucciones que el Gobierno les comunique en favor del erario, y harán valer las defensas de éste.

7. Los juicios de contrabando y fraude, no podrán durar más de cuatro meses en cada instancia.

8. *Juicio administrativo.* Se observarán en éste los siguientes procedimientos:

1.º Una vez elegido el procedimiento administrativo, el contador de la aduana, y por impedimento legal de éste, el oficial primero ó el segundo en su caso, formalizarán la queja de contrabando ó fraude contra el dueño ó consignatario de los efectos, haciéndolo en todo caso por escrito, para que el interesado conteste en el término de tres días.

2.º Si el reo quisiere rendir pruebas, ó por su parte el acusador, se concederá el término de ocho días, prorogables hasta quince, cuando fuere absolutamente necesario; y dentro de él se recibirán las pruebas que ofrecieren las partes, sobre los hechos que hayan alegado en la demanda ó contestación:

3.º Si la prueba es testimonial, el Administrador señalará el día en que deba recibirse, y en él se examinarán, á presencia de las partes, los testigos citados. El exámen de los testigos se practicará en los mismos términos y bajo los mismos requisitos y formalidades que se practica en los juicios comunes. Las declaraciones se escribirán por el secretario que nombre el administrador, de entre los empleados de la oficina, el cual intervendrá en todos los actos del procedimiento administrativo:

4.º Evacuada la prueba, se proveerá un auto, señalando seis días á cada una de las partes para que alegue de bien probado, y á este efecto se les franqueará el expediente bajo conocimiento:

5.º Presentado el último alegato, se citará á las partes para la resolución definitiva, que pronunciará el Administrador dentro de ocho días, notificándose inmediatamente á los interesados:

6.º En los casos que no hubiere pruebas, contestada la demanda, se dará por concluido el negocio, haciéndolo saber, así como la citación para sentencia; y el Administrador dictará su resolución definitiva, dentro del término señalado en la fracción anterior, la cual se notificará desde luego á las partes:

7.º Si alguna de ellas no estuviere conforme con la sentencia, lo manifestará verbalmente al tiempo de notificársele, ó por escrito dentro de tres días. Pasado este término sin que alguna de las partes haga dicha manifestación, se considerará que ambas están conformes, y no se admitirá otro recurso:

8.º En todo caso de juicio administrativo, el Administrador remitirá el expediente á la secretaría de Hacienda, quedándose con copia, y hará saber á los interesados el día en que se remite. En la sección 1.ª de la secretaría, se pondrá el expediente á disposición de las partes, por el término improrogable de diez días, contados desde el en que se reciba, para que aleguen lo que les corresponda, por escrito, por sí ó por persona que para tal fin comisionen:

9.º Cuando los interesados no hagan uso del derecho consignado en la fracción precedente, la secretaría de Hacienda, pasados los diez días que en la misma se señalan, resolverá de plano el asunto, comunicando al Administrador respectivo la resolución para su cumplimiento y sin admitir otro recurso:

10.º El juicio administrativo no causa costas:

11.º En los juicios administrativos, se exigirá á los interesados el uso de estampillas, por valor de cincuenta centavos en cada hoja de papel de tamaño comun de los escritos y gestiones que promuevan.

9. El procedimiento administrativo, según las prescripciones expuestas en el párrafo anterior, es un verdadero juicio que se sigue ante los Administradores de Aduanas marítimas y fronterizas, en que se encuentran todos los trá-

mites, pruebas y resoluciones propias de la via judicial, con su simulacro de apelacion ante el Ministerio de Hacienda. Si la sentencia fuere condenatoria, habrán de imponerse al responsable, con excepcion de la pena corporal, las confiscaciones de sus mercancías, la pérdida de sus buques, acémilas y carros, ó las multas fuertes establecidas en los caps. 20 y 21 del Arancel. ¿Será constitucional esta serie de disposiciones? Seanos permitido dudarlo. “La aplicacion de las penas propiamente tales, segun el art. 21 de la Constitucion Federal, *es exclusiva de la autoridad judicial.*” Las confiscaciones, pérdida de embarcaciones y multas con que se castigan el contrabando y el fraude, son penas en el sentido legal: así se les llama en el mismo Arancel, y así se les debe calificar conforme á las leyes y Códigos que han definido y clasificado las penas. La Constitucion considera tambien con este carácter las multas, y prohíbe imponer las que sean excesivas. A la autoridad administrativa le permite decretarlas, no pasando de quinientos pesos, y eso como correccion. Con tales preceptos no nos parecen conciliables las disposiciones del Arancel, que autorizan á los funcionarios del poder administrativo para castigar con pérdida de objetos y con multas, aun cuando traspasen por su cuantía el límite constitucional, y aun cuando no sea correccional el procedimiento, sino revistiendo las formas judiciales. Y no valdrá decir que á ese procedimiento no se ocurre, sino cuando lo eligen las partes, porque las instituciones de Derecho público no están sujetas á convenio alguno privado; ¿y qué institucion constitucional pudiera encontrarse de mayor importancia, que aquella que clasifica los poderes, y veda se reunan en alguno de ellos las atribuciones que por la índole misma del sistema político que nos rige, deben encontrarse siempre separadas y en funcionarios diversos? Juzgamos por tales razones, que un procedimiento semejante podria atacarse mediante el amparo, con grandes probabilidades de éxito.

SECCION SEGUNDA.

DEL JUICIO DE CONTRABANDO CONFORME Á LAS LEYES DEL ESTADO.

1. Aunque segun el art. 124 de la Constitucion Federal, para el día 1.º de Junio de 1858, debieron quedar abolidas las alcabalas y aduanas interiores en toda la República, se ha venido aplazando el cumplimiento de esta disposicion, por no haberse encontrado todavía un sistema de contribuciones, capaz de proporcionar un valor equivalente á los ingresos que produce el impuesto que se trata de suprimir. Entre tanto, se ha procurado así por el Gobierno General en lo concerniente al Distrito y Baja California, como por la Legislatura de nuestro Estado, despojar á las alcabalas de las muchas cortapisas establecidas por el rigor de las antiguas leyes, en perjuicio de la libertad del tráfico. El Poder del centro ha abolido las guías para conducir los efectos de comercio de un punto á otro; y nuestro Congreso actual, por el Decreto núm. 28, restableció la ley de un solo suelo para el cobro de la alcabala en el Estado, segun rigió por los años de 50 á 53; y por el Decreto núm. 96 acaba de declarar que, cuando las mercancías del Estado se extraigan para fuera de él, no sea necesaria la presentacion de las tornaguías ó la certificacion oficial de haberse consumido los efectos en el lugar del destino, para cancelar la responsiva; sino que esto pueda hacerse con la certificacion de la oficina fronteriza del Estado, en que se acredite que salió la carga para el punto á donde se le dirige. Estas medidas atenuantes parecen indicar que se camina por grados á la ejecucion del precepto constitucional, y que aun tiene que pasar mucho tiempo todavía, para que las aduanas interiores queden extinguidas. Por tales consideraciones, hemos juzgado que no debiamos omitir en estos apuntes, la exposicion de las leyes que rigen en el Estado sobre juicios de contrabando, y vamos á hacerlo á continuación.